

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía promovido por NESTLE COLOMBIA S.A, contra CAROLINA RODRIGUEZ GIRALDO y OTRO. RAD: 20-011-31-89-002-2020-00102-00.

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la demandante, solicitó al despacho la reprogramación de la audiencia fijada para el día de hoy a las 9:00 a.m., debido a que la doctora Phyllis Gleiser, directora legal de Nestlé Colombia, quien funge como representante legal, tiene programada con anterioridad una reunión inaplazable para el mismo día y hora, a la que fue convocada desde el pasado 26 de diciembre de 2022, Anexó copia de la citación.

Estudiada la anterior solicitud, observa el suscrito funcionario su procedencia a la luz de lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 3º del artículo 372 del C.G. del P., toda vez que existe justificación válida soporta en la realización de una reunión con el director ejecutivo de la Cámara de la Industria de Alimentos, programada con más de 10 meses de antelación a la señalada por este despacho, motivo más que suficiente para acceder a ella, señalando el 22 de noviembre ogaño, a las 9:00 a.m., como nueva fecha para la realización de la referida audiencia, advirtiendo a las partes que en ningún caso podrá haber un nuevo aplazamiento.

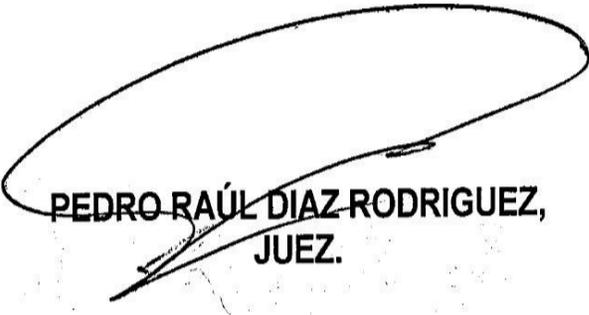
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de reprogramación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P., elevada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Señalar el 22 de noviembre ogaño, a las 9:00 a.m., como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P., respecto a la cual se advierte a las partes que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de octubre de 2023

notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 124



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por SERGIO CARDENAS URIBE y OTROS, contra ENERVISA S.A. E.S.P., y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00146-00.

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la demanda ENERVISA S.A. E.S.P, solicita al despacho emitir pronunciamiento sobre los llamamientos en garantía efectuados con la contestación de la demanda realizada el 16 de agosto ogaño.

Estudiada la anterior solicitud, encuentra el suscrito funcionario que los llamamientos en garantía realizados por la demandada ENERVISA S.A. E.S.P., se encuentran ajustados a derecho, pues reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G. del P., por lo que resultan procedentes, razón suficiente para su admisión, por lo que así se resolverá, ordenando la notificación de esta decisión a SEGUROS DEL ESTADO S.A., en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado del escrito por el término de 20 días, mientras que a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., por tener la calidad de demandada, su notificación se efectuará por estado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo único del artículo 66 del C.G. del P.

Por último, se reconocerá personería al procurador judicial de la demandada ENERVISA S.A. E.S.P.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

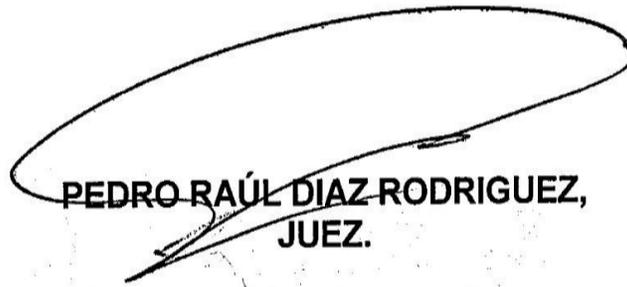
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por ENERVISA S.A.S. E.SP., contra la SEGUROS DEL ESTADO S.A., y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Notifíquese del presente proveído a las llamadas en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS; la primera, de conformidad con lo indicado en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y la última, por estado, corriéndoles traslado del escrito por el término de 20 días.

TERCERO: Reconocer al abogado MAGGIBER AGUDELO CANO, como apoderado judicial de ENERVISA S.A. E.S.P; lo anterior, en los términos, fines y facultades del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 19 de octubre de 2023
notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 124



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por CIRO ANTONIO NIEVES ARIZA, contra GIOVANNY NAVARRO NAVARRO. RAD: 20- 011-31-89-001-2018-00024-00.

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial del demandante solicita al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares.

Estudiada la anterior solicitud, observa al despacho su procedencia, toda vez que la terminación deprecada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., referente a la terminación del proceso por pago, pues fue solicitada por el apoderado judicial de la demandante quien fue facultado para recibir, motivo más que suficiente para acceder a ello, disponiendo en consecuencia la cancelación de las medidas cautelares decretadas, salvo embargo de remanente.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por CIRO ANTONIO NIEVES ARIZA, contra GIOVANNY NAVARRO NAVARRO, por pago de la obligación.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas contra el demandado, salvo embargo de remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

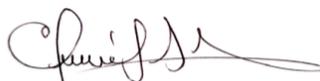

PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de octubre de 2023

notifico el auto anterior por anotación en ESTADO

No. 124

**CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía responsabilidad civil extracontractual promovida por MERCEDES ALVAREZ LIZCANO y OTROS, contra la SOCIEDAD MULTIGRUAS DEL CESAR S.A.S., y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00235-00.

Mediante memorial del 11 de octubre ogaño, el apoderado judicial de los demandados solicita al despacho fijar caución para el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas SXS-380, para lo cual se fundamenta en lo dispuesto en el parágrafo 2 del literal b del artículo 590 del C.G. del P.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho su procedencia, toda vez que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 590 del C.G. del P., referente a las medidas cautelares en procesos declarativos, pero no en el parágrafo segundo del precitado canon, como mal lo señaló el profesional del derecho petente, sino en el último inciso del literal b, que trata sobre el levantamiento de medidas cautelares si el afectado presta caución por valor de las pretensiones, razón más que suficiente para acceder a ello, ordenando a los demandados prestar caución bancaria o de compañía de seguros equivalente a la suma de \$409.965.750, para lo cual se les concede el plazo de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia.

En otro aspecto procesal, se aprecia que los demandados dieron contestación a la demanda por intermedio de apoderado judicial, formulando excepciones perentorias contra sus pretensiones, las cuales fueron descorridas por el procurador judicial de los demandantes, situación ésta que impone dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 372 del C.G. del P., en el sentido de fijar fecha para la audiencia inicial, por lo que así se resolverá, señalando para ello el 15 de noviembre del año en curso, a las 9:00 a .m., a la que deberán acudir las partes

personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con dicha audiencia.

Por último, se reconocerá personería al procurador judicial de los demandados.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

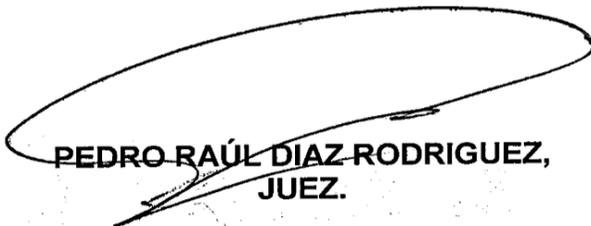
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los demandados prestar caución bancaria o compañía de seguros equivalente a la suma de \$409.965.750, para lo cual se les concede el plazo de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar el 15 de noviembre del año en curso, a las 9:00 a.m., para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., a la que deberán acudir las partes personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con dicha audiencia.

TERCERO: Reconocer LEYES Y FINANZAS ASESORES S.A.S., como apoderada judicial de los demandados SOCIEDAD MULTIGRUAS DEL CESAR S.A.S., representada legalmente por CARLOS ENRIQUE MANZANO ARCINIEGAS, y de CARLOS ENRIQUE MANZANO ARCINIEGAS; lo anterior, en los términos, para los fines y facultades del poder conferido; asimismo, al abogado DANIEL CAMILO PÉREZ SANCHEZ, como apoderado judicial designado por LEYES Y FINANZAS ASESORES S.A.S., para la representación legal de ellos demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de octubre de 2023

notifico el auto anterior por anotación en ESTADO

No. 124

**CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra ROSENDO DURAN DURAN. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00257-00.

Estudiada la subsanación de la demanda de la referencia, se observa que con la misma se reunieron los requisitos de que trata los artículos 82 y 422 del C.G. del P., y la ley 2213 de 2022, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra ROSENDO DURAN DURAN, por la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$27.152.945) correspondientes al valor de capital vencido del pagaré No. 13293886, más la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$3.153.203) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 30 de agosto de 2021, hasta el 6 de septiembre de 2023, incluyendo los intereses moratorios a que hubiere lugar, estos últimos, desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación total de la deuda (Art. 431 del C.G. del P), liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEGUNDO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra ROSENDO DURAN DURAN, por la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$18.912.960), correspondientes al valor de capital vencido del pagaré No. 19762177, más la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.096.883) por concepto de intereses remuneratorios desde el 7 de junio de

2022, hasta el 6 de septiembre de 2023, incluyendo los intereses moratorios a que hubiere lugar, estos últimos, desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación total de la deuda (Art. 431 del C.G. del P), liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

TERCERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra ROSENDO DURAN DURAN, por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$48.249.336), correspondientes al valor de capital vencido del pagaré No. 21187753, más la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$6.469.374), por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 9 de agosto de 2022, hasta el 6 de septiembre de 2023, incluyendo los intereses moratorios a que hubiere lugar, estos últimos, desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación total de la deuda (Art. 431 del C.G. del P), liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

CUARTO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra ROSENDO DURAN DURAN, por la suma de CIENTO CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$105.923.632), correspondientes al valor de capital vencido del pagaré No. 4144890001915779 - 4573170099540536, más la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$14.334.744), por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 9 de septiembre de 2022, hasta el 6 de septiembre de 2023, incluyendo los intereses moratorios a que hubiere lugar, estos últimos, desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación total de la deuda (Art. 431 del C.G. del P), liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

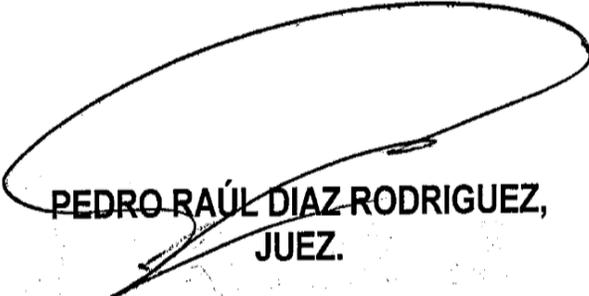
QUINTO: Notificar al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P, o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: Confiérasele al ejecutado el término de cinco (5) días para que cancele al demandante los valores establecidos en los numerales primero al cuarto del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

SEPTIMO: Embargar y retener los dineros que posea el demandado en cuentas corrientes y de ahorro de las siguientes entidades bancarias: i) BANCO DAVIVIENDA; ii) BANCOLOMBIA; iii) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; iv) BANCO SCOTIABANK COLPATRIA; v) BANCO DE BOGOTA; vi) BANCO DE OCCIDENTE; vii) BANCO MUNDO MUJER; viii) BANCO AV VILLAS; ix) BANCO POPULAR. Líbrense los oficios respectivos, advirtiéndolo sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado, e informando que el límite de la medida corresponde a la suma de \$452.586.154.

OCTAVO: Reconózcase a ABOGADOPORTI S.A.S., representada legalmente por ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., representada legalmente para fines judiciales por JOSÉ ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON; lo anterior, en los términos, con las facultades y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 19 de octubre de 2023
notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 124


CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE “FEDEPALMA”, contra INVERSIONES DE PRODUCTOS PALMEROS S.A.S. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00239-00.

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que el suscrito funcionario no puede asumir su conocimiento, toda vez que, en el acápite de la demanda denominado competencia, el apoderado judicial de la demandante determinó que la misma correspondía al domicilio del demandado, siendo éste ubicado en el municipio del Copey, Cesar, sobre el cual, éste despacho carece de competencia, siendo ejercida por los jueces civiles del circuito de Valledupar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28-1 del C.G. del P., motivo más que suficiente para dar estricta aplicación a lo establecido por el artículo 90 ibidem, rechazando la demanda por falta de competencia y ordenando su remisión ante la oficina judicial de reparto de Valledupar, Cesar, a fin de que sea repartida ante los precitados funcionarios, para lo de su conocimiento y competencia, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

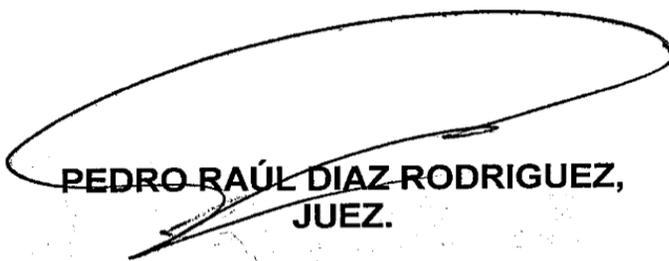
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE “FEDEPALMA”, contra INVERSIONES DE PRODUCTOS PALMEROS S.A.S.

SEGUNDO: Remitir la demanda junto a sus anexos ante la oficina judicial de reparto de Valledupar, para que sea repartida ante los Jueces

Civiles del Circuito de esa ciudad, para lo de su conocimiento y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 19 de octubre de 2023
notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 124



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria